

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabad: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una la casa de comercio de Marsella titulada *Boix, Lagrange y compañía*, y en su nombre el Licenciado don Bernardo Penelas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de julio de 1861, relativa á la indemnizacion pedida por la casa demandante por el siniestro ocurrido en el vapor *Génova*, contratado por la Administracion militar:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la espresada casa *Boix y compañía* celebró un contrato con la Administracion militar comprometiéndose á facilitar para el servicio público dos vapores sardos, *Torino y Génova*, el cual habia de durar dos meses, dando principio en 16 de noviembre de 1859; y fué aprobado de Real orden, estipulándose por la condicion 5.ª:

«Que en el caso de alguna detencion en el servicio por el mal estado de los buques, y principalmente de sus calderas, quedaria nulo el contrato.»

Que habiendo comenzado el servicio, ocurrió que el vapor *Génova*, que en el puerto de Alicante habia cargado varios efectos de guerra, se puso en marcha pa-

ra Málaga, fondeando en este puerto el dia 29 de noviembre citado; y como á corto tiempo de su llegada se hubiese pronunciado fuego en el espresado vapor, hubo necesidad en el acto de echarle á pique; por lo cual, y dentro de las 24 horas siguientes al suceso, compareció el Capitan del indicado buque ante el Consulado de Cerdeña en aquella plaza, haciendo la siguiente protesta y declaracion bajo de juramento: «que habia salido de Génova en perfecto estado de navegacion el dia 19 del referido noviembre con destino á Barcelona para recibir órdenes del Gobierno español, por cuenta del cual estaba contratado el citado vapor, y cuando llegó á aquel puerto le enviaron al de Alicante, á donde llegó el dia 24, y puesto á disposicion del Comandante general del mismo, empezó su encargo de transporte á Málaga y Cadiz, que consistia en 18 cañones, 159 mulas, mas de 300 barriles de pólvora, cerca de 200 cajas de cartuchos, 80 cajas de granadas y porcion de cajas de metralla, fusiles y otros efectos; que en el momento de recibir la pólvora y proyectiles, hizo observar repetidas veces al espresado Comandante general y á los individuos de la Administracion que le acompañaban, la exposicion que habia en poner aquella cantidad de pólvora en un vapor, y particularmente las granadas, mal estivadas á su juicio en las cajas, y que el menor movimiento podria hacer estallar, no obstante lo cual, se le hizo marchar diciéndole que si habian llegado con felicidad desde Madrid por el ferro-carril, tambien llegarían á salvo á Cadiz; que en tal estado partió el dia 27 con las precauciones más esquisitas á bordo, entre ellas la de establecer dos centinelas á popa y dos á proa, y otros dos en el segundo puente, para impedir que fumasen ni se aproximase nadie á los sitios en que se hallaban colocadas las granadas y la pólvora, que era á proa y á popa, estando cerrados con llave y vigilados constantemente los faroles de aquellos sitios; que á poco de llegar al puerto de Málaga se sintió una detonacion fuertísima que provenia de popa, observándose que aquella parte estaba llena de humo, y en tal apuro el mismo Capitan del buque y su segundo dieron orden de que trabajasen las bombas,

adoptando todas las medidas convenientes á finde impedir la confusion que se apoderó de todos los que iban á bordo; que en aquellos momentos corrió el referido Capitan á pedir socorro á bordo de un vapor de guerra español que se hallaba cerca, y volviendo inmediatamente al *Génova* prosiguió poniendo en obra todos los medios que estaban á su alcance para apagar el fuego, los cuales fueron inútiles, porque este ganaba terreno con vehemencia, siendo necesario que todos los que ocupaban el referido buque se echaran fuera, haciéndolo el último el citado Capitan, por lo que las Autoridades del puerto hicieron calar á fondo el vapor á fuerza de cañonazos, consignando en su virtud la presente protesta y declaracion, con la que estuvieron conformes los Oficiales, el maquinista primero, el segundo piloto y ocho marineros del buque.»

Que el Capitan del puerto de Málaga, al dar parte del referido siniestro al Comandante militar de Marina de la plaza en el citado dia 29, decia que á poco de llegar el espresado vapor se sintió en el mismo una grande detonacion, producida, segun habian manifestado varios individuos de á bordo, por el choque de granadas con espoleta de las que el buque conducia, á que se siguió instantáneamente el incendio con la más terrible confusion y dando lugar á que la tripulacion con su Comandante, el segundo y cuantos venian á bordo, se arrojasen al agua; que el que daba el parte se trasladó inmediatamente al buque incendiado, acompañado del práctico; pero sin que pudiera conseguir su propósito de salvarle, recibió orden del Gobernador de la plaza para que inmediatamente se echara á pique el buque, como se verificó; en vista de lo cual, la espresada Comandancia de Marina mandó proceder á la formacion de la correspondiente sumaria en averiguacion de las causas que hubieran producido el siniestro:

Que ampliando más adelante el Capitan del mencionado vapor las noticias dadas en su declaracion de protesta, dijo que cuando se embarcaron las granadas y pólvora no protestó por escrito sobre la calidad del cargamento, aunque si hizo observaciones acerca de ella, y añadió que las cajas de granadas se estivaron

por un sargento y soldados de artilleria con el contramaestre del buque:

Que la casa *Boix, Lagrange y compañía*, en vista del suceso, acudió con diferentes instancias á la Direccion general de Administracion militar en solicitud de que se le indemnizase del daño sufrido, abonándola 7 millones, que era el valor del mencionado buque, fundándose en que el incendio fué efecto de la naturaleza de un cargamento embarcado en mal estado á pesar de las protestas de su Capitan, y acompañando á sus instancias: primero, un ejemplar en la *Gaceta de Madrid* en que se anunció el siniestro ocurrido en el vapor de que se trata; segundo una protesta de los aseguradores en Londres del referido vapor, para la conservacion de sus derechos al importe del seguro, que ascendia á 40.000 libras esterlinas; tercero, un poder conferido á la casa *Boix* por los propietarios del buque para que en su representacion pudiese reclamar la indemnizacion correspondiente al mayor valor de aquel, sobre la cantidad asegurada Londres, mayor valor de que era aseguradora en Turin la casa de comercio é industria *Crédito mobiliario*; cuarto, otro poder á la misma casa por los aseguradores del buque; quinto, varios antecedentes sobre el valor del espresado buque; sexto, una informacion practicada á su solicitud ante uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, en la que cuatro testigos, de los que fueron pasajeros en el citado vapor en la ocasion que se refiere del incendio, declararon que era opinion general de los que venian á bordo, que este habia sido producido por el roce de las granadas; que vieron el embarque de las cajas de granadas, algunas de las cuales se hallaban en mal estado, y que el Capitan hizo algunas observaciones sobre la exposicion que corria el vapor; y sétimo, una manifestacion escrita y dirigida á la casa reclamante por uno de los pasajeros del espresado vapor, en la que decia que las cajas de granadas y bombas que se embarcaron estaban mal acondicionadas, por lo que el Capitan se negaba á salir con aquel cargamento:

Que en tal estado se unieron al espediente los siguientes datos: primero, copias del referido contrato y Real orden de su aprobacion; segundo, una relacion

de los efectos de artillería que se embarcaron en el *Genova* en el viaje de que se trata: tercero, un oficio del Comisario de Guerra y otro del Mayor de Administración militar de Alicante relativamente á los envases del material de guerra embarcado; cuarto, una comunicacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acompañando testimonio del auto de sobreseimiento acordado en las diligencias instruidas en averiguacion de si hubo mala fe en el incendio del citado vapor; y por último, tres copias de igual número de pólizas sobre seguros en Londres del referido buque, por distintas casas y por otras tantas sumas parciales, que en conjunto ascienden á la cantidad de 40.000 libras esterlinas, que percibieron de dichas casas los dueños del buque.

Vista la comunicacion dirigida al Intendente de ejército y del distrito militar de Valencia por el Comisario de Guerra de Alicante, relativa al cargamento en este puerto del espresado buque, á la que acompaña una relacion de los efectos, viveres y demás que fueron embarcados, manifestando respecto al estado en que se encontraban los envases del material de la guerra, que á pesar de que á su juicio era bueno, preguntó al Mayor de Administración militar encargado en Alicante del material de artillería, y su respuesta vino á confirmar la opinion que tenia formada y á esclarecer las buenas condiciones y excelente colocacion de las granadas; añadiendo que ni al que dice ni al espresado funcionario, ni al Brigadier Gobernador militar de la provincia, ni á las demas personas que estuvieron presenciando el embarque de los referidos efectos, se les hizo por el Capitan del buque reclamacion alguna, ni menos manifestó este la menor observacion que pudiera indicar repugnancia ó temor de que ocurriese algun incidente desagradable.

Vista la contestacion del referido Mayor de Administración militar, en la que manifestó á la Comisaria de Guerra de aquella plaza que los empaques de las municiones al tiempo de su embarque estaban en buen estado, y las granadas iban colocadas en cajas de municiones de las que usan las baterías de montaña, cada una en su cajón ó division, con las precauciones prevenidas, ignorando que el Capitan del espresado buque hiciese protesta alguna al recibir los efectos:

Vistos los informes dados en el asunto por el Gobernador militar Comandante general de Alicante, en los que manifiesta que, segun las instrucciones que habia recibido, hizo presente al Capitan del *Genova* que debia llevar á Málaga bastantes municiones, y empezada la carga, se colocaron sobre 500 cajones y barriles de cartuchos en la proa del buque, en la bodega de popa cajones de metralla, y en el pañol, al extremo de la popa y dos cuartitos adjuntos forrados de zinc, cajones de granadas cargadas y botes de metralla; habiéndose hecho el embarque con regularidad, y si bien con actividad, sin atropello ni desorden. Que al entrar á bordo los cajones de granadas, se enseñó uno de ellos al segundo del buque, á fin de que se cerciorase de que iban bien acondicionadas y de que no ofrecian peligro, cuidando sin embargo de que los cajones

fueran con la tapa hacia arriba. Que en esta disposicion se hizo el embarque, teniendo la prevision el informante de hacer nombrar una guardia de 16 hombres de la tropa que iba en el vapor, colocando por si mismo cuatro centinelas en los sitios convenientes, con orden de que prohibiesen fumar ni encender fósforos: sin recordar que el Capitan del buque le hiciera observacion alguna sobre si las granadas tenian ó no movimiento dentro de los cajones, ni sobre otro particular, pues lo único que manifestó fué que era cosa muy delicada llevar municiones en un vapor. Que el segundo de dicho buque fué el que le preguntó si iban las granadas bien acondicionadas, y entonces el Oficial de Artillería que acompañaba al informante abrió una caja para que aqueso cerciorase por si mismo, encargando no obstante la conveniencia de que no golpeasen y de que las tapas fueran hacia arriba. Que no era exacto lo declarado por los testigos de la informacion á instancia de la casa demandante, ni la manifestacion escrita que dirigió á la misma casa uno de los pasajeros del buque respecto á la carga del mismo, por la razon de que no fueron á bordo hasta una hora antes de salir el vapor, y si en los dias que duró la carga lo verificó alguno, fué para ver el buque, pero sin mezclarse en nada. Y que por último, tanto era cierto que el Capitan del vapor ni hizo protesta ni puso la menor dificultad, como que por el contrario, con el mayor acuerdo, y en union del Oficial de Artillería y del informante, estuvieron viendo los puntos donde podian ir mejor las municiones, en particular las granadas cargadas, para lo cual se desocupó un sitio en que habia galleta; concluyendo con la observacion de que, á haber habido protesta por parte del Capitan del buque y por la del que informa, la orden terminante de que el vapor saliera habria tenido buen cuidado el referido Capitan de exigirla por escrito, para poner á cubierto su responsabilidad.

Visto el informe de la espresada Direccion general de Administración militar, en el que espuso que nada tenia que observar respecto á la personalidad acreditada por la casa *Boix Lagrange y compañía* en representacion de los aseguradores y armadores del indicado buque, pero impugnando la idea vertida de que la explosion que inició el incendio hubiese sido producido por el roce de unas granadas con otras, puesto que era cosa averiguada que las espuetas de las granadas no se inflamaban por medio del choque entre si; concluyendo con indicar lo necesario que era decidir lo que habia de hacerse con el casco del buque, que sumergido en la habia de Málaga, obstruía el paso á otras embarcaciones:

Vista la sumaria formada en averiguacion de las causas que hubiesen producido el citado incendio, y el auto definitivo dictado en su virtud en 26 de marzo de 1860 por la Comandancia de Marina de Málaga, y aprobado por el Juzgado de la Capitanía general del Departamento y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sobreseyendo en la causa por ahora y sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo apareciesen nuevos méritos: Visto el informe evacuado en el espe-

diente por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden dictada en su virtud en 16 de julio de 1861, por la cual, de conformidad con lo consultado por el espresado Consejo, se resolvió que la compañía *Boix*, representante de los intereses de los aseguradores en Londres y de los propietarios y aseguradores en Turia del vapor *Genova*, carecia por justicia y por equidad de todo derecho á su indemnizacion por el desastre del mismo vapor, ni por sus consecuencias, debiendo cumplirse por quien correspondiera el art. 787 del Código de Comercio si á ello hubiese lugar: determinando al propio tiempo la extraccion del caso del indica o vapor de la bahía de Málaga:

Vista la demanda que contra la espresada Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado la casa *Boix y compañía*, representada por el Licenciado don Bernardo Penelas, con la pretension de que se revoque la citada Real orden y se otorgue á los que representa la sociedad demandante la indemnizacion que tiene pretendida en la via gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el contrato celebrado entre la Administración militar y la casa de comercio *J. Boix Lagrange* para el fletamento de los vapores *Torin y Genova*, que fué aprobada por Real orden de 5 de diciembre de 1859:

Visto el art. 934 del Código de Comercio, que dispone: «Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averias simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la casa que ocasionó el gasto ó recibió el daño»:

Visto el art. 953 del propio Código, que declara: «Pertenece á la clase de averias simples ó particulares: Primero: los daños que sobrevienen al cargamento por efecto de fuerza insuperable; y los gastos hechos para evitarlos y repararlos. Segundo: el daño que sobrevenga en el casco del buque por cualquiera de las mismas causas indicadas» etc.:

Visto el art. 967 del propio Código, que dice: «Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como averia comun, á que contribuirán los demas buques salvados»:

Vistas las pólizas de seguros, de las que aparece fué asegurado el vapor *Genova*, sin escepcion de siniestros de guerra ó incendio:

Considerando que fletado un buque á disposicion del Gobierno español para verificar el transporte de tropas y material de guerra, sin cláusula de exclusion respectó á determinados efectos, es indudable el derecho de la Administración de embarcar toda clase de pertrechos, aun los de naturaleza mas inflamable:

Considerando que no aparece, como se sostiene por el demandante, que el incendio del vapor *Genova* fuese debido á mala colocacion de los efectos de guerra embarcados; antes resulta indudable, por datos no contradichos por aquel, que dichos efectos fueron acondicionados de la manera conveniente, atendida su clase especial:

Considerando que asimismo se ha evidenciado por las diligencias judiciales practicadas y expediente gubernativo, que la pérdida del buque de que se trata se debió á un caso fortuito ó á una causa no imputable á la Administración:

Considerando que sobre no haberse espresamente pactado por el contrato de fletamento la prestacion del daño causado por caso fortuito, no puede pedirse la indemnizacion reclamada, ni aun por las reglas del derecho comun, segun las cuales, así en el contrato de fletamento como en el de locacion no se presta la culpa levisima:

Considerando que no hay, por tanto, fundamento para que por parte de los aseguradores se pida indemnizacion por un caso fortuito que el fletante no estipuló ni podia estipular teniendo asegurado el valor del buque de todo riesgo, sin exclusion de los de incendio y guerra, habiéndose abonado á aquel sin oposicion por parte de dichos aseguradores:

Considerando que aun en la hipótesis de estimarse el siniestro del vapor *Genova* como averia simple, las mismas disposiciones que se invocan como aplicables, lejos de imponer al fletador la obligacion de indemnizar al fletante, ó al que sus derechos represente, el valor del buque fletado, previenen que los daños que sobrevengan al buque por efecto de fuerza insuperable se soportarán por el propietario que recibió el daño, como el dueño del cargamento soporta la pérdida de este:

Y considerando que á la Administración no corresponde satisfacer obligaciones que con ocasion de este siniestro pudieran pesar sobre otros particulares individuos, porque en el caso actual ni representa ni se estan encomendados sus derechos, ni puede intervenir en reclamaciones de interés puramente privado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Salazar Lozano, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echauri, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Egenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Limentana, don Claudio Sauz, don Carlos Yañch y Condamy, don Segundo Diaz de Herrera, don Antonio Rentero y Villa y el Marqués de Ribera.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Marvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso.

so, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se nolifi- que en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

**SESTA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular número 238.

No habiendo tenido efecto el domingo próximo pasado, por falta de licitadores, la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia para el año económico de 1868-69, he dispuesto que se saque á nueva subasta aquel servicio, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el domingo 31 del actual, bajo las condiciones del pliego que para conocimiento del público se inserta á continuación.

Alicante 4 de mayo de 1868.—El Gobernador, Perfecto Manuel Olalde.

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de esta provincia para el año económico de 1868-69.*

1.ª La publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia será diaria, excepto los dias siguientes á los festivos (segun lo dispone la Real orden de 18 de abril de 1868) sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde por mi autoridad.

2.ª Si en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion. (Regla cuarta de la Real orden de 5 de setiembre de 1846).

3.ª Asimismo cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamó. (Regla quinta de la Real orden de 8 de octubre de 1856).

4.ª El tamaño del *Boletín* y suplementos será de un pliego de papel continuo de marquilla de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de octubre de 1856).

5.ª Han de publicarse en el *Boletín Oficial* bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente; observándose para su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Seccion primera, la parte oficial de la Gaceta.
- Seccion segunda, la del Gobierno de la provincia.
- Seccion tercera, Diputacion provincial.
- Seccion cuarta, Gobierno militar.
- Seccion quinta, oficinas de Hacienda.
- Seccion sexta, Ayuntamientos.
- Seccion sétima, Audiencia del territorio.

Seccion octava, Juzgados de primera instancia.

Seccion noyena, oficinas de desamortizacion. (Real orden de 3 de octubre de 1856.) El empresario ó director no podrá admitir para publicar ningun anuncio ó disposicion oficial, cualquiera que sea la autoridad de que proceda, sin mi previo conocimiento y conducto. (Reales órdenes de 20 de abril de 1833, 24 de febrero del 34, 15 de marzo del 35, 5 y 6 de octubre de 1856.)

Se exceptúan de esta regla á los Capitanes generales de los distritos militares y departamentos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

6.ª Será obligacion del contratista estar suscrito á la *Gaceta de Madrid*, de la que se designará por este Gobierno la parte oficial que ha de insertarse.

7.ª El *Boletín* deberá publicarse orlado los dias y cumpleaños de la augusta Real Familia, distinguiéndose con orla negra el Viernes Santo, los dias de luto de corte y el 2 de mayo fiesta nacional.

8.ª Los anuncios de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente. (Regla 7.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846.)

9.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán ora en los *Boletines* ordinarios, ora en suplementos á estos. (Reales órdenes de 14 de julio de 1838, 16 de julio del 55 y 10 de setiembre de 1856.)

10. Los edictos, sentencias y demas disposiciones de las autoridades judiciales, que segun las leyes deben publicarse en el *Boletín*, previo pago de las partes, deberá sujetarse este á una tarifa aprobada por mi autoridad, que deberá estar consignada para conocimiento del público en el encabezamiento del periódico, y espuesta siempre en el establecimiento tipográfico del mismo.

11. En la condicion anterior, se incluyen los anuncios de ventas de bienes nacionales.

12. Para la formacion de la tarifa citada, servirá como tipo regulador el coste de la impresion de un número del *Boletín*, segun el tanto por que queda rematado.

13. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aunque sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. (Regla 8.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846.)

14. El contratista entregará gratis el número de *Boletines* y suplementos que á continuacion se espresan:

- 25 para la Secretaría del Gobierno y Secciones de Fomento y Estadística.
- 1 al Ministro de la Gobernacion por coleccion mensual, cosidos ó ligeramente encuadernados. (Real orden de 19 de octubre de 1858.)
- 1 al Gobernador de la provincia.
- 1 al Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion.
- 2 al Regente y Fiscal de la Audiencia.
- 1 á la Biblioteca nacional.
- 1 al Comandante de Marina.
- 1 al Fiscal de Marina.
- 1 al Capitan general del distrito.
- 1 al Gobernador militar.

- 1 al Comisario de Guerra.
- 9 á los Diputados á Cortes.
- 19 á los Diputados provinciales.
- 5 á los Consejeros provinciales.
- 1 al Gefe de la Guardia civil.
- 9 á los Comandantes de linea del mismo cuerpo.

1 ejemplar á cada uno de los destacamentos de M. que existen en la provincia. (Real orden de 24 de octubre de 1858.)

- 1 al Gefe de la Guardia rural.
- 9 á los Oficiales de este cuerpo, dirigiéndolos á los puntos donde esten destinados.

- 1 al cronista de la provincia.
- 1 al inspector de vigilancia.

1 al Subinspector de vigilancia de Elche.

1 al Comisionado de propiedades del Estado.

14 á los Registradores de la propiedad.

14 á los Jueces de primera instancia.

14 á los Promotores fiscales.

1 al Fiscal de Hacienda.

1 al Administrador de Correos.

1 al Comandante de carabineros.

1 al Arquitecto provincial.

5 á los Gefes de Hacienda pública.

1 al Vicario eclesiástico.

142 á los Ayuntamientos.

1 al Escribano del Gobierno.

1 á la Biblioteca provincial. (Real orden de 8 de octubre de 1856.)

1 al Ingeniero de montes.

15. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren. (Real orden de 8 de octubre de 1856.)

16. La publicacion del *Boletín Oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados. (Regla 6.ª de la Real orden de 8 de octubre de 1856 y 2.ª del artículo 24 del reglamento de 20 de setiembre de 1856).

17. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

- 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion del periódico, ó acreditar ó garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio. (Regla 1.ª de la Real orden de 11 de setiembre de 1859), y 2.ª acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Tesoreria de provincia en metálico ó efectos de la deuda del Estado al precio de cotizacion el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor se ha adjudicado (art. 18 y reglas 2.ª y 7.ª del art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad de 20 de setiembre de 1865).

Se exceptúa de esta obligacion al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener mayor suma depositada al presente en garantia del contrato.

18. Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta la cantidad de 24 milésimas de escudo, no siendo admisibles las que escedan del referido tipo y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de octubre de 1859).

19. En consecuencia de la condicion anterior, el contratista espresará en la cabeza del *Boletín*, para conocimiento de todos, que el precio de los números sueltos tanto para los Ayuntamientos como para los particulares, es el que queda rematado y á él deberá arreglarse el importe de las suscripciones para unos y para otros, espresándolo tambien en el encabezamiento.

20. Si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que la autoridad administrativa estime conveniente, debiendo completar la fianza en caso de exigirsele multas por sus faltas, y advirtiéndose que dicha responsabilidad se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. (Regla 4.ª del art. 24 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865).

21. La subasta tendrá lugar en mi despacho el dia 31 del actual, á las doce de la mañana, con las formalidades que previene la Real orden de 8 de octubre de 1853, y el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad de 20 de setiembre de 1865.

22. Inmediatamente y despues que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones, y si alguno pidiere vuelvan á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto, declarando mi Autoridad la adjudicacion del *Boletín*. (Párrafo 15 de la Real orden de 3 de setiembre de 1846).

23. Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á otra licitacion ó sorteo. (Párrafo 15 de la Real orden de 3 de setiembre de 1856).

24. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir, dentro del término fatal de tercero dia, con esposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

25. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno, con exclusion de los Tribunales.

26. Los gastos de la escritura serán de cuenta del rematante, asi como los de franqueo, envio por el correo y repartimiento del *Boletín*. (Real orden de 24 de octubre de 1856).

27. Las proposiciones se harán en

pliegos corrados, que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en este Gobierno hasta el día y hora de la subasta. (Párrafo 2.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1846). Advirtiéndome que en el acto del remate será desechada toda proposición que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente modelo. (Regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 11 de octubre de 1855).

**Modelo de proposición.**

Don N. N., vecino de... propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Alicante todos los días, excepto los siguientes á los festivos del año próximo económico y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo inmediato á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le ponen en el pliego publicado en el *Boletín Oficial* núm. ... correspondiente al día... y ofrece dar cada ejemplar por... milésimas, ó sea al año por... escudos, milésimas.

(Fecha y firma del proponente).

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de maestros y maestras por concurso.**

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 10 de agosto de 1858 y 3 de diciembre de 1867, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario á que pueden aspirar los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las maestras en cuanto á las escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de enero y 22 de noviembre de 1867, los maestros con título serán nombrados por concurso para las escuelas incompletas ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, según lo previene el art. 181 de la citada ley de Instrucción pública.

**Escuelas de niños.**

**PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

Las plazas de auxiliar de Alcázar de San Juan, Herencia, Manzanares y La Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Las escuelas de Fuenllana, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200. Las de Horteruela y Laceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

La plaza de auxiliar de Malagon, con el de 146.

La de igual clase de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de id. de Torralva de Calatrava, con el de 120.

La escuela de Aldea de Enjambre, y las plazas de auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el 110.

La escuela de Aldea de Vereda con el de 100.

La plaza de auxiliar de Piedra-buena, con el de 80.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

Las plazas de auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La escuela de Hontecillas, con el de 200.

La plaza de auxiliar de Huete, con el de 187,500.

La escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.

Las de Argumelas, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Una y Valdecabras, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Colados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Huerquina, Yensera, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masgosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torubia del Castillo, Valdecolumenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Villarejo de la Peñuela, con el de 100.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

La escuela de Tordesillas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Esplegares, Inviernas, La Puerta y Mazarete, con el de 200.

La de Henche, con el de 186.

La de Galápagos, con el de 180.

La de Megina, con el de 170.

La de Yela é Hija, con el de 164.

La de Concha, con el de 160.

La de Quijorna con el de 146.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbre, con el de 134.

Las de Cillas y Saelices, con el de 128.

La de Labros, con el de 126.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huerta-Pelayo y Huetos, con el de 120.

La de Cendejas de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortueros, con el de 110.

Las de Hontanares, Verguillas y Zoritos Canes, con el de 108.

La de Torrevaldealmendras, con el de 107.

Las de Ocentejo é Hita, con el de 106.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negreda, San Andrés del Rey, Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.

La Rivera de Santiuste, con el de 97,500.

La de Rata, con el de 93.

La de Umbralejo, con el de 89,500.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el 82,500.

Las Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Pradilla, con el de 74,500.

La de Villacorza, con el de 74.

La de Armunia, con el de 72.

La de Vadeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Rienda, con el de 65.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Tobillos, con el de 53,500.

La de Torete, con el de 52.

La de la Loma, con el de 50.

La de Torres, con el de 49,500.

La de las Cabeza, con el de 49.

La de Barbolla, con el de 31.

La de Matas, con el de 22,500.

**PROVINCIA DE MADRID.**

La escuela de Santos de la Humosa,

dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Talamanca, con el de 200.

Las de Nuevo-Bastan y Villamanta, con el de 182.

La de Villanueva de Perales, con el de 182,500.

Las de Alpedrete, Patones y Revenga, con el de 180.

Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.

La de Arroyo molinos, con el de 146.

La de Manzanares el Real, con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas, Valdepiélagos, Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berruco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarros, Navafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinnilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las escuelas de Barbolla y Tarabilla, con el de 200.

La de Revilla, con el de 166.

Las de Basardilla, Becerril, Bernuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Agradá de Piron, Duraton, Pradales, La Alastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

Las escuelas de Montesclaros y Puerto de San Vicente, dotadas con el sueldo anual de 150 escudos.

La de Villarejo de Montalban, con el de 175.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas Bodas, Ulan de Vacas, Marrupe, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Brustés y San Pedro de la Mata, con el de 80.

**Escuelas de niñas.**

**PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

La plaza de Auxiliar de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La escuela de Solana del Pino, con el de 166,600.

La de Fuenllana, con el de 133,300.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

La plaza de Auxiliar de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroñeras, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de Cuenca, fundacion del Rdo. señor Palafox, con 2 reales y medio diarios.

La escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 35.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Las escuelas de Alcoicia del Pinar y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

**PROVINCIA DE MADRID.**

Las escuelas de Hoyo de Manzanares,

Chapinería y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146 escudos.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza y Madriguera, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los que soliciten algunas de las escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 5 de mayo de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Guadarrama.**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el primer remate del arrendamiento de los derechos de consumos de este pueblo y su jurisdicción, con libertad de venta de las especies sujetas al pago de la tarifa núm. 1.ª, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento que presido ha señalado para segundo y tercer remate, que se tendrán como primero y segundo, los días 17 y 24 del corriente, y hora de las doce de sus mañanas, en la casa consistorial del mismo, bajo las condiciones de instrucción.

Guadarrama 10 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Toño.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**REPARTIMIENTOS.**

Se confeccionan los de inmuebles con la corrección y prontitud que requiere este servicio.

Precios, los mismos que tiene manifestados en su circular de 24 de diciembre último, dirigida á los señores Alcaldes y Secretarios por este establecimiento.

Los antecedentes se dirigirán al director del Norte, don Estéban Sagra, Preciados, 18, principal.—1556.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.